



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0132/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO DE MOVILIDAD  
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0132/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número **022499723000005**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** El día **siete de marzo de dos mil veintitrés**, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0132/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días

hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y VII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Hola buenas tardes. Ya que hasta el momento no me han entregado la*

información que les he pedido, vuelvo a presentar esta solicitud para que me respondan con la siguiente información:

*¿Cuál es el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana? (favor de brindar la mayor cantidad de detalles posibles de cada etapa del procedimiento de sanción)*

*¿Cuáles son los medios (teléfono, correo, oficinas, etc.) por los cuales se puede presentar una queja o denuncia (o cualquiera que sea su denominación) contra los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana?*

*Adicionalmente, deseo conocer cuales son las tarifas oficiales vigentes en este 2023 para el transporte público de Tijuana (todas las modalidades); deseo que esta información se me entregue en un formato abierto, editable y de fácil consulta.*

*También, deseo conocer la cantidad de quejas y denuncias que recibieron desde el año 2020 al 2023 en contra de los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana; quiero saber cuántas de ellas terminaron en una sanción, qué tipo de sanción se impuso y cuántas de ellas han sido impugnadas." (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*" [...]¿Cuál es el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana? (favor de brindar la mayor cantidad de detalles posibles de cada etapa del procedimiento de sanción)*

*En respuesta a su pregunta: En materia de sanciones se fundamentan en lo dispuesto por los artículos 4, 201, 203, 233, 234, 241, 242, 243, 244, 245, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y artículo transitorio décimo séptimo de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.*

*El particular tiene la opción de promover el recurso de inconformidad contra cualquiera de los actos y resoluciones que emita esta autoridad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 255 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.*

*En virtud de que continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los Reglamentos Municipales, (de acuerdo a lo estipulado en el transitorio décimo séptimo de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California), en el Municipio de Tijuana, aplica lo dispuesto por el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California; el cual contempla que el particular puede interponer el recurso de reconsideración de acuerdo a lo previsto por los artículos 239, 240, 241 y 242 del reglamento en mención.*

*Asimismo, en materia de sanciones se está a lo dispuesto por los artículos 253, 253 BIS, 254, 255, 256, 257, 261, 263, 264, 265, 266, 267, 268 Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.*

*Para conocer lo dispuesto por la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, puede ingresar a la siguiente liga:*

*<https://www.congresobc.gob.mx/TrabajoLegislativo/Leyes>*



Para conocer lo dispuesto por Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Tijuana, Baja California, puede ingresar a la siguiente liga:

<https://www.tijuana.gob.mx/normatividad/> [...]” (Sic)

[...]

#### RESPUESTA A LA SOLICITUD

En respuesta a la solicitud **22499723000005** realizada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), se informa al ciudadano que la **última publicación oficial** en relación a **tarifas del transporte público del municipio de Tijuana** en el Periódico Oficial del Estado de Baja California fue con fecha 04 de agosto del 2017, en el tomo CXXIV No.35, Página 07. Lo anterior se publicó en un Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana en el acta número 11 del día 32w12 de julio de 2017, Punto de Acuerdo 3.3, cuyo único formato disponible es el que se encuentra en el siguiente enlace (debido a que es una publicación oficial no es formato abierto ni editable, pero sí de fácil consulta):

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/magenes/ObtenerImagenDeSistema?internaSolicitante=PeriodicoOficial/2017/Agosto&nombreArchivo=Periodico-35-CXXIV-201784-INDICE.pdf&descargar=false>

Antecediendo un cordial saludo, en atención al oficio IMOS-UT-038/2023 recibido el 08 de febrero de 2023. Le damos contestación al escrito recibido por la Lic. Bilda Alejandra Vázquez López.

De acuerdo a la pregunta 2 y 4 del oficio la contestación la cual dice lo siguiente:

- ¿Cuáles son los medios (teléfono, correo, oficina, etc.) por los cuales se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana?

A lo que se responde:

Pregunta 2: Los medios por los cuales se pueda presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarias de transporte público en Tijuana es por vía WhatsApp al número **663 127 3043** o mediante un enlace en el portal del IMOS (en 24 horas del día los 365 días del año y para su canalización y atención a dichas quejas, en horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. de lunes a viernes, excepto días festivos, para ello se lleva un registro detallado del problema, contacto del quejoso y su status de atención con el fin de que se resuelva en un lapso no mayor a 24 horas desde que es presentada la queja.

A lo que se responde:

- También deseo conocer la cantidad de quejas y denuncias que recibieron desde el año 2020 al 2023 en contra de los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana; quiero saber cuantas de ellas terminaron en una sanción, que tipo de sanción se impuso y cuantas de ellas han sido impugnadas.

Pregunta 4: Del año 2020 a el primer trimestre del 2022 no se llevaba un registro formal de quejas, hasta el segundo trimestre se empezó a llevar a cabo el registro de quejas vía WhatsApp y también en el portal de IMOS el cual nos arroja un registro de 723 quejas al día de hoy 13/02/2023 en contra de los transportistas, la sanción que se hace a los transportistas es aplicada por su gremio por lo cual no tenemos un registro de las sanciones que se aplican. Las quejas impugnadas es en promedio un 10% del total de quejas ya que el ciudadano no aporta suficientes argumentos (no identifica boleto, número de unidad, agrupación, concesión etc.).

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Las tarifas las pedí en un formato abierto, y el sujeto obligado no las entrega en el formato que solicité.  
Dice que hay un enlace para presentar quejas o denuncias en el portal del IMOS pero no menciona cuál es ese enlace.  
No entrega la información completa de las quejas y denuncias presentadas de 2020 a 2023, ya que solo entrega datos parciales sin justificación alguna.  
Menciona que no llevan un control de sanciones, ya que según dice “la sanción es aplicada por su gremio”; sin embargo, esto es a todas luces contrario a la Ley de movilidad sustentable y transporte del estado de baja california, que señala que las sanciones son impuestas por un área administrativa específica del IMOS. Por esto, el sujeto obligado está siendo omiso en entregar la información pedida, deliberadamente la esta negando, y además con una justificación contraria a la ley. Por esto, falta que me entregue la información sobre cuantas de las quejas terminan en sanción,

*qué sanción se les aplica, y además señalar concretamente cuántas sin impugnadas." (Sic).*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **022499723000005** en la que se solicitó se brindara información respecto a los siguientes planteamientos:

1. ¿Cuál es el procedimiento que se sigue para sancionar a los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana?
2. ¿Cuáles son los medios (teléfono, correo, oficinas, etc.) por los cuales se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana?
3. Tarifas oficiales vigentes en 2023 para el transporte público de Tijuana (todas las modalidades), en formato abierto, editable y de fácil consulta.
4. Cantidad de quejas y denuncias que se recibieron desde el año 2020 al 2023 en contra de los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana, cuántas de ellas terminaron en una sanción, qué tipo de sanción se impuso y cuántas de ellas han sido impugnadas.

Bajo ese contexto, y derivado del agravio esgrimido por la persona recurrente se observa que, el motivo de su inconformidad versa únicamente respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a los planteamientos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información, por lo que, en lo que respecta al planteamiento 1 de la solicitud, resulta improcedente su estudio por quedar tácitamente consentido, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).*

Precisado lo anterior, en lo que respecta al **planteamiento 2**, se advierte que el sujeto obligado en contestación a la solicitud, señaló que los medios por los cuales se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarios de transporte público en Tijuana es por vía WhatsApp o mediante enlace en el portal de IMOS.

En consecuencia con lo anterior, la persona recurrente manifiesta su inconformidad por motivo de la entrega de información incompleta, pues de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se desprende que indicó que existe un enlace para presentar quejas o denuncias en el portal del IMOS, **siendo omiso el sujeto obligado en adjuntar el citado enlace**, así como, de indicar a la persona recurrente los pasos específicos a seguir para consultarlo, tal y como lo dispone el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala:

*Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

En ese sentido, se determina que el sujeto obligado **proporcione a la persona recurrente la dirección electrónica del portal del IMOS por medio de la cual se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarios de transporte público de Tijuana o bien, indique de manera específica los pasos a seguir para consultarlo en su Portal.**

Siguiendo con el estudio de las constancias obrantes en el expediente, en relación al **planteamiento 3**, el sujeto obligado informó que la última publicación oficial en relación a tarifas del transporte público del municipio de Tijuana en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, fue en fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el tomo CXXIV No. 35, página 7, mismo que se publicó en un Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, cuyo único formato disponible es el que se encuentra en el enlace:

<https://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2017/Agosto&nombreArchivo=Periodico-35-CXXIV-201784-INDICE.pdf&descargar=false>.



En consideración con lo anterior, y debido a que es una publicación oficial, el sujeto obligado indicó que el enlace proporcionado no es formato abierto ni editable.

Es así que el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, verifico la accesibilidad de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, la cual dirige al Periódico Oficial del Estado de Baja California; a través del cual, se logra advertir que se encuentran las tarifas establecidas para el transporte masivo y los cálculos de tarifas de taxis de ruta, tal y como se observa:

**ANEXO UNO**

Tipo de Transporte Masivo	Rutas Estables		Rutas Largas		Tarifa de Traslados*	
	Autobuses Menores	Autobuses Choculeros	Autobuses Menores	Autobuses Choculeros	Tarifa Estable	Ruta Larga
ACTIVO TRANSPORTES DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS "CALPU" DE TEPIC S.A.	\$ 14.00	\$ 12.00			\$ 0.00	
TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE TEPIC S.A. AMARILLO Y ROSA	\$ 14.00	\$ 12.00			\$ 0.00	
ACTIVO TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS "CORREION TEPIC 2000" S.A DE C.V.	\$ 14.00	\$ 12.00			\$ 0.00	
ACTIVO TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS "COMUNICACION" S.A DE C.V. BLANCO FERRO AMARILLO Y AZUL	\$ 14.00	\$ 12.00			\$ 0.00	
LINEA DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE S. C. S. A "MUCH Y COMET"	\$ 14.00	\$ 12.00			\$ 0.00	
TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS "CALPU" DE BAJA CALIFORNIA S.A DE C.V. MICROBUS AZUL BLANCO Y AMARILLO	\$ 14.00	\$ 12.00			\$ 0.00	
TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO*	\$ 14.00	\$ 12.00	\$ 14.00	\$ 0.00	\$ 7.00	
TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS "JA DE FERRON" S.A. DE C.V. MICROBUS AMARILLO Y ROSA						\$ 7.00
ACTIVO TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS "LINEA DE TEPIC", BAJA CALIFORNIA S.A DE C.V. MICROBUS BLANCO						\$ 7.00
LINEA DE TRANSPORTES INDEPENDIENTES SERRANO MATAMOROS "UNION" S.A DE C.V. CHINA FERRO AZUL					\$ 0.00	
EL MUNDO AUTO TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS S.A. DE C.V.					\$ 0.00	

\* con una tarifa que se establece en la empresa TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO "ver su apartado"

\* La tarifa de Establecer se genera con base en los cálculos en el Reglamento de Tarifas y de los datos realizados por el Municipio de Tepic al respecto

\* La tarifa de Establecer se genera con base en los cálculos en el Reglamento de Tarifas y de los datos realizados por el Municipio de Tepic al respecto

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

1	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Tepic - Centro - Urua	\$ 14.00
2	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Vila - Centro - Zona Rio - 20 de Noviembre - Olla Centro	\$ 14.00
3	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Rivera Magón - Centro - Centro - Línea Independiente	\$ 14.00
4	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Rivera Magón - Miraflores - Herrera - Centro	\$ 14.00
5	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Lázaro Cárdenas - Centro	\$ 14.00
6	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Áncora - Centro Calles - Nueva Vista - Línea - Centro - Plaza de Tepic - Centro	\$ 14.00
7	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Tepic - Centro - Puente - Centro	\$ 14.00
8	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Vila del Pueblo - Empedrado de Delicias y P. - Olla Correda 2000 - Olla - Amparo - Centro - Miraflores	\$ 14.00
9	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Áncora - Miraflores - Centro - Línea - Línea del Valle - Centro Urbana RD 10	\$ 14.00
10	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Áncora - Centro Calles - Nueva Vista - Línea - Centro - Plaza de Tepic - Línea (2)	\$ 14.00
11	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Centro - Zona Encantada - Centro	\$ 14.00
12	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Centro - Pasa. San Benito - Olla Prudencia - Centro	\$ 14.00
13	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Vila - Miraflores 2 - Herrera	\$ 14.00
14	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Vila de los Aguilas - Miraflores 2 - Amparo - Miraflores - Vía de Tepic - Olla	\$ 14.00
15	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Miraflores - Puente - Vila - Centro	\$ 14.00
16	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Miraflores - Miraflores - Centro	\$ 14.00
17	TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA "J. MAGALLANES" S.A DE C.V. AZUL Y BLANCO	Miraflores - Amparo - Centro	\$ 14.00

## ANEXO DOS

Estado del resultado de Cálculos de Tarifas de Tasa de Ruta bajo criterios Técnicos y de Política Pública

1	5.17	FRANISCO-VILLA-EL-TAMPA-CENTRO	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
2	4.71	COLOS COLONIA-TEJERIN-CENTRO El Centro-Arrol	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
3	5.03	MIPA, EL SERENO-MED. VILLA-CENTRO	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
4	5.03	INFORMANTE-ELIMAS DEL REQUERIR-CENTRO	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
5	5.03	FRANCO, VILLA-EL-TAMPA-CENTRO	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
6	5.03	TEL. CASTILLO-CENTRO	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
8	16.09	MIPA, PARRA-VILLA-EL-TAMPA-CENTRO	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
9	8.03	TEL. CASTILLO-CENTRO	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
10	5.03	TEL. CASTILLO-CENTRO	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
11	5.03	1 de Octubre (VIA CRUCE) (SOLERA 21)	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
12	5.03	CALONIA VERDE BRUNO-S P 02	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
14	5.03	CALONIA VERDE BRUNO-S P 02	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
15	6.10	REFORMA-CALONIA VERDE-S P 02	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
16	2.70	Centro - Centro	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1
17	6.03	MIPRA VILLA-CENTRO	\$	18.00	\$	13.00	\$	14.75	\$	13.00	\$	0.00	1

Bajo ese contexto, se aprecia que la persona recurrente planteó su motivo su inconformidad por motivo de que el sujeto obligado no proporcionó la información en el formato solicitado, derivado de ello, resulta pertinente manifestar que el sujeto obligado no cuenta con la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/003/2017 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, es dable considerar que el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en el formato que obra en sus archivos, mismo que es accesible y del cual se logra apreciar la información requerida por la persona recurrente, por lo que, atendiendo al criterio antes señalado, se tiene por atendido este punto de la solicitud.

En lo concerniente al **planteamiento 4**, el sujeto obligado informó que del año dos mil veinte al primer trimestre de dos mil veintidós no se llevó un registro formal de quejas, manifestando que fue hasta el segundo trimestre de dos mil veintidós que se inició a llevar un registro de quejas vía WhatsApp y por el portal de IMOS, el cual arrojó un



registro de setecientas veinticinco quejas, al día que se dio contestación a la solicitud, es decir, al trece de febrero de dos mil veintitrés, en contra de los transportistas, así mismo, a fin de puntualizar lo solicitado por el recurrente, informó que la sanción que se hace a los transportistas es aplicada por su gremio por lo cual no cuenta con registro de las sanciones que se aplican, y que, las quejas impugnadas es en un promedio de un 10% del total de quejas ya que los ciudadanos no aportan suficientes argumentos que soporten las quejas.

Expuesto lo anterior, y derivado del análisis por parte de este Órgano Garante al Decreto por el que se crea El Instituto de Movilidad Sustentable Del Estado De Baja California, es que se advierte que el sujeto obligado cuenta con facultades de vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte.

#### **DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

*Artículo 4.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XV. Vigilar, ejecutar, regular y **sancionar** el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte conforme a la Ley de la materia y su reglamento.*

De igual forma, robustece lo anterior el numeral 249 y 250, de la Ley de Movilidad Sustentable del estado de Baja California, mismos que para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**ARTÍCULO 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.**

*ARTÍCULO 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:*

- I. **Apercibimiento;***
- II. **Multa:***
  - a) **Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los términos específicos que establezca el reglamento de esta ley;***

.....

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, tiene dentro de sus facultades y atribuciones el aplicar sanciones en materia de movilidad, transporte y servicio público, situación que desacredita la respuesta otorgado por el sujeto obligado en lo que hace al punto 4 de la solicitud de acceso a la información. Por lo que, se

determina procedente **instruir al sujeto obligado, otorgue una respuesta congruente y exhaustiva a este punto de la solicitud**, apegándose a su normatividad interna. En ese sentido, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que:

1. El sujeto obligado proporcione a la persona recurrente la dirección electrónica del portal del IMOS por medio de la cual se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana o bien, indique de manera específica los pasos a seguir para consultarlo en su Portal.

2. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva en razón a lo requerido por la persona recurrente en el punto 4 de la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con las consideraciones expuesta en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta, para efecto de que:

1. El sujeto obligado proporcione a la persona recurrente la dirección electrónica del portal del IMOS por medio de la cual se puede presentar una queja o denuncia contra los transportistas y concesionarias de transporte público de Tijuana o bien, indique de manera específica los pasos a seguir para consultarlo en su Portal.
2. El sujeto obligado otorgue una respuesta congruente y exhaustiva en razón a lo requerido por la persona recurrente en el punto 4 de la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con las consideraciones expuesta en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**



**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/0132/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.